

## ANÁLISIS DE ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE JUSTICIA TRIBUTARIA

Los principales ejes e implicaciones de la Ley Orgánica de Justicia Tributaria para la Redistribución de la Riqueza son:

### 1. Reforma al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), mediante la cual:

1.1. Se reforma el **Impuesto de Plusvalía** y se establece, según se puede interpretar, una velada retroactividad que permitirá recaudar el tributo de forma transitoria *“exclusivamente para la transferencia de aquellos bienes inmuebles adquiridos con anterioridad”* a la vigencia de la proyectada ley. Sin embargo, este régimen transitorio durará, además, hasta el 31 de diciembre del 2020 o hasta la siguiente transferencia (lo que ocurra primero) para el caso de los terrenos urbanos baldíos. Los municipios ya no podrán variar el porcentaje del impuesto mediante ordenanza, cosa que hasta ahora sí es legalmente posible.

1.2. Se crea el **Impuesto a la Ganancia Extraordinaria en la Transferencia de Bienes Inmuebles**, cuyos sujetos activos son, en principio, los municipios, y que se causará cuando se enajenen bienes inmuebles urbanos o rurales. La ganancia ordinaria será el producto de multiplicar el valor de adquisición por el factor de ajuste de ganancia ordinaria. Ese factor de ajuste se calcula bajo una fórmula, que está incluida en el texto. El valor de adquisición más la ganancia ordinaria dan como resultado el valor de adquisición ajustado.

La ganancia extraordinaria -que constituye la base imponible- será igual a la diferencia entre el valor de transferencia (que conste en la respectiva escritura pública) y el valor de adquisición ajustado. Si la base imponible oscilare entre cero y 12 salarios básicos unificados, la tarifa del impuesto es del 0%; pero si excediere de 12 salarios, la tarifa será del 75%.

Hay que señalar, no obstante, que la ley dispone que el producto del impuesto se deposite en las cuentas que cada municipio mantiene en el Banco Central del Ecuador, entidad que en 24 horas deberá transferir los recursos a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional. Llegado el momento de la repartición, el Estado Central se quedará con 1/3 de lo recaudado para financiar el Presupuesto General, mientras que los restantes 2/3 serán teóricamente transferidos a los municipios.

Quedan exentos, con todo, las personas naturales o jurídicas que de forma habitual se dediquen a la construcción de bienes inmuebles para su posterior comercialización (entre otros exentos). Aunque el impuesto gravaría solamente a los inmuebles adquiridos después de la puesta en vigencia de la ley, serían posibles ciertos casos de retroactividad que, por lo menos en el texto, no se especifican.

1. **Reforma al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), mediante la cual:**

- 1.1. Se reforma el **Impuesto de Plusvalía** y se establece, según se puede interpretar, una velada retroactividad que permitirá recaudar el tributo de forma transitoria *“exclusivamente para la transferencia de aquellos bienes inmuebles adquiridos con anterioridad”* a la vigencia de la proyectada ley. Sin embargo, este régimen transitorio durará, además, hasta el 31 de diciembre del 2020 o hasta la siguiente transferencia (lo que ocurra primero) para el caso de los terrenos urbanos baldíos. Los municipios ya no podrán variar el porcentaje del impuesto mediante ordenanza, cosa que hasta ahora sí es legalmente posible.

2. **Reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno, mediante la cual:**

- 2.1. Se crea específicamente un capítulo para el **Impuesto a la Renta sobre Herencias, Legados, Donaciones y Todo Incremento Patrimonial a Título Gratuito**, que grava los incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, “hallazgos” y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio, a título gratuito, de bienes y derechos poseídos en el Ecuador, cualquiera que fuere el lugar del fallecimiento, nacionalidad, domicilio o residencia del causante o sus herederos, del donante, legatario o beneficiario.

Es tan expansivo el objeto de este impuesto, que también estará gravada la adquisición del dominio de bienes y derechos ubicados en el exterior que hubiese poseído el fallecido o el donante, si tales bienes y derechos fuesen a parar al patrimonio de residentes en el Ecuador.

Tal cual se ha redactado la norma, dejarán de prestar utilidad muchos de los esquemas patrimoniales sustentados en fundaciones de interés privado, fideicomisos y otros vehículos jurídicos creados para detentar la propiedad de activos inmobiliarios y de otra índole. En efecto, el proyecto dispone de manera radical y tajante lo siguiente:

***"Hecho generador.- En el caso de herencias y legados, el hecho generador lo constituye la delación.***

*Para el caso de donaciones y otros actos o contratos, el hecho generador será el acto o contrato que transfiera a título gratuito un bien o derecho que incremente el patrimonio.*

*Cuando se hayan transferido bienes o derechos poseídos en el Ecuador de tal manera que hayan quedado aislados del patrimonio personal del enajenante o constituyente, a través de cualquier acto, contrato o figura jurídica empleada, tales como, sociedades anónimas, fundaciones, fideicomisos y similares y cuyos beneficiarios últimos, de manera directa o indirecta, hayan sido legitimarios del enajenante o constituyente, producido el fallecimiento del causante, **se presume de derecho** que se produjo el hecho generador y por lo tanto se causa este impuesto sobre aquellos bienes o derechos, aunque no se transfiera el dominio a los beneficiarios.*

*Así mismo, cuando la transferencia se haya realizado con la intervención de sociedades, fundaciones, fideicomisos y similares, que a la fecha del fallecimiento del causante sean residentes fiscales o estén establecidos en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, o no se conozca a los beneficiarios últimos de la transferencia, se presumirá que los beneficiarios últimos son los legitimarios, excepto en el caso de la enajenación de acciones a través de bolsas de valores.*

*Se presume de derecho la existencia de donación, cuando en la cesión, directa o indirecta de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, el cesionario sea legitimario del cedente o una persona natural o jurídica domiciliada en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente, aun cuando la cesión se realice a título oneroso".*

Para aclarar ciertos conceptos, hay que acotar que, conforme al Código Civil, la delación de la herencia se produce al morir el causante. Por otro lado, cuando una ley establece una presunción de derecho, ello quiere decir que en ningún caso es admisible una prueba en contrario. Resulta clave tener claras estas nociones jurídicas a efectos de interpretar correctamente el alcance de la transcrita norma que consta en el proyecto.

El proyecto incorpora, además, la siguiente tabla que debe usarse para aplicar las respectivas tarifas según los rangos patrimoniales objeto del tributo:

<b>Número de Salarios Básicos (mayor que)</b>	<b>Número de Salarios Básicos (hasta)</b>	<b>Impuesto Fracción Básica (en número de salarios básicos)</b>	<b>Tarifa Fracción Excedente</b>
-	100	-	-
100	200	-	2,50%
200	400	2,5	7,50%
400	800	17,5	17,50%
800	1.600	87,5	32,50%
1.600	2.400	347,5	52,50%
2.400	En adelante	767,5	77,50%

El proyecto también contempla la posibilidad de obtener descuentos según una tabla que también allí se recoge, pero en ningún caso serán superiores al 10%. También se contemplan deducciones -las deudas hereditarias, por ejemplo- pero son, en general, muy pocas.

La ley incorpora, asimismo, unos criterios para valorar el patrimonio heredado,

legado o donado, según se trate bienes muebles, inmuebles, joyas, acciones en sociedades que coticen o no en la Bolsa de Valores, divisas, derechos en sociedades de hecho, automotores, derechos fiduciarios.

- 2.2. Se crea el **Impuesto Mensual al Patrimonio de los Fideicomisos Constituidos o no en el País y sobre los Fondos Disponibles e Inversiones que se Mantengan en el Exterior**, cuyo hecho generador consiste en la tenencia directa e indirecta, a cualquier título, de fondos disponibles en entidades domiciliadas fuera del territorio nacional; inversiones en el exterior; patrimonio de fideicomisos constituidos o no en el Ecuador (en la parte que corresponda a personas naturales y sociedades residentes fiscales del Ecuador); y acciones, participaciones, derechos fiduciarios o cualquier otro activo ubicado en el país que hayan sido trasladados por parte de residentes fiscales en el Ecuador hacia personas naturales y sociedades residentes en paraísos fiscales o hacia beneficiarios efectivos no identificados.

Pagarán el impuesto, en calidad de contribuyentes, las sociedades privadas controladas por las Superintendencias de Bancos y de Compañías; las sociedades privadas y las personas naturales, residentes fiscales en el Ecuador, cuando los activos se mantengan en paraísos fiscales, sea de manera directa o indirecta a través de sociedades u otras figuras interpuestas; los fideicomisos constituidos en el Ecuador, sobre su patrimonio; y, las personas naturales y sociedades residentes en el Ecuador que hayan trasladado acciones, participaciones, derechos fiduciarios o cualquier otro activo ubicado en el país a favor de personas naturales o sociedades residentes en paraísos fiscales o favor de beneficiarios efectivos no identificados.

Hay varios criterios para determinar la base imponible, pero la tarifa general del impuesto será del 0,25% mensual de la base imponible aplicable. Sin embargo, cuando los activos o el patrimonio gravados estuvieren en paraísos fiscales, la tarifa será del 0,35% mensual de la base imponible que le fuere aplicable. Las tarifas, no obstante, se pueden reducir hasta en un 0,10% vía decreto ejecutivo, por razones justificadas de índole económica o social.